Esquel, 07 de septiembre de 2022.-

------<u>VISTO</u>: ----------

Los recursos de apelación interpuestos por: la Dra. C. A. M. L., por derecho propio; por el perito P. B. R. y por los Sres. Isabel M., M. W. N. M., H. E. M. y E. M., contra la Sentencia Interlocutoria Nº 434/2022 del 26/05/2022, concedidos el 30/05/2022, 01/06/2022 y 06/06/2022, respectivamente y;-

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- Trataremos los recursos por orden de presentación.----------

------1.1.- <u>A la apelación de la Dra. C. M. L.</u>:-----------Se agravió porque el monto del proceso se aleja del dictamen del experto. Dice que la diferencia excesiva entre el resultado de la pericia y las estimaciones de los profesionales, obedeció al tiempo transcurrido desde la tasación que sirvió de base para la estimación del monto del proceso (22/10/2020).----------

------Solicitó se fije el monto del proceso de acuerdo a la estimación de su parte, actualizada desde el 22/10/2020 hasta el efectivo pago o tasación actualizada del mismo modo.----------

-----Se corrió traslado y la contraria contestó. Dijo que la postura contraviene al art. 7 de la ley de convertibilidad, que expresamente prohíbe la actualización monetaria y la re potenciación de deudas. El crédito por honorarios, nace como obligación en la fecha en que es fijado por el juez, por ello debe cuantificarse según los parámetros de la época del nacimiento de la obligación de pagar (Art. 765 del CCCN.) al momento de dictar la sentencia de mérito.----------

Dijeron que la letrada pretende actualizar una tasación sin considerar los parámetros objetivos que deben emplearse para valuar derechos de ocupación sobre un inmueble destinado a la producción ganadera.- Solicitó se rechace la apelación con expresa imposición de costas.----------

----Analizadas las actuaciones, se cumplió con el trámite del art. 22 para determinar el monto del proceso. El Juez utilizó las facultades que la ley arancelaria le permitió y ante las estimaciones diferentes presentadas por las partes, designó el perito tasador en la audiencia del 05/11/2021 (fs. 605).----

-----El objetivo del procedimiento es que la regulación se asiente en valores reales y actuales, por ello el experto debe proporcionar los valores vigentes al momento en que realiza su labor, salvo que se le imparta una indicación en contrario. La obligación de pagar honorarios, y hasta tanto estos no se liquiden son una típica deuda de valor, no de dinero, y por lo tanto escapan a la prohibición de la ley de convertibilidad.----------

---Siendo así, el monto del proceso fijado por el "*a-quo*" es del 22/10/2020. Resulta obvio que la valuación del perito es mayor porque es del 07/02/2022.----------

-La finalidad del art. 22 de la ley arancelaria es que el valor del inmueble refleje el "valor actual y real". Entonces es lógico y naturalmente razonable tomar como monto del proceso la valuación del perito, que no ha sido obligada (art. 481 del CPCC).----------

En virtud de lo expuesto, corresponde modificar el apartado I) y determinar el monto del proceso en $ 47.157.300.----------

----Revocar los apartados II) de la S.I. Nº 434/2022 y I) de la S.I. Nº 449/2022 y volver a cuantificarse los honorarios de los profesionales sobre el nuevo monto del proceso.---------- **---**

---1.2.- <u>A la apelación del perito tasador P. B. R.:</u>-------Atacó los honorarios que le fueron regulados por bajos (1,5 %). Dijo que al perito anterior por la misma labor se le reguló 3% del monto del proceso.----------

------Se corrió traslado a la contraria y contestaron. Dijeron que no puede regularse el mismo porcentaje a quién actuó en el proceso ordinario de conocimiento, que a quién lo hace en uno incidental, porque la labor es diferente. Además su examen pericial no fue considerado por el Sr. Juez al momento de resolver, por lo que la poca gravitación que tuvo su actuación en el resultado del proceso, amerita una regulación menor a la que se hubiese determinado de acogerse favorablemente su examen pericial.---------

----Pidió se rechace el recurso de apelación con expresa imposición de costas al perito.----------

Conforme las pautas del art. 5° de la ley arancelaria y el art. 60 que fija entre el 1% al 5 %, los honorarios del perito tasador (1,5 %) se ajustan a derecho por su actuación en el incidente. Por ello, corresponde confirmarlos.----------

------1.3.- A la apelación de Isabel M., M. W. N. **<u>M., H. E. M. y E. M.</u>:**-------

----Se agraviaron: 1ro.) Porque el Juez de grado determinó que el monto del proceso es el valor total de los derechos sobre el inmueble, cuando debió ser el equivalente a un quinto porque en el proceso estaba en disputa solo la porción hereditaria de la Sra. V. J. M.. El perito determinó que el descollante valor del bien debía reducirse hasta un 50% (entre un 35% y 50% señaló) por tratarse el presente pleito de derechos de ocupación precaria y no de dominio, indicación que fue ignorada por el Juez. Tomó un criterio inmobiliario en vez de productivo, que viola la N.tiva TTN 18.3 dictada por el Tribunal de

Tasaciones de la Nación, dependiente del Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios. Pidieron se revoque la sentencia, deje sin efecto la pericia efectuada en autos y mande llevar adelante una nueva tasación o se reduzca el 50% del valor dado por el Juez a los derechos hereditarios de mis mandantes, como lo aconsejó el perito tasador, y se determine como monto del proceso un quinto del valor resultante luego de aplicar la reducción señalada (Valor de los derechos de posesión dada por el perito: $47.157.300. Reducción del 50%: $23.578.650. Monto del Proceso 1/5 de la suma anterior: $4.715.730).----------

----2do.) Por la imposición de las costas del proceso de Valuación. Entienden que la pericia presentada por el Perito Tasador fue desechada por el Juez, por lo que entendió que el dictamen técnico no era correcto. No se advierte cual es el argumento por el cual se le imponen las costas de una labor que el juez reconoció incorrecta y desestimó. Solicitó que las costas de la incidencia sean por su orden.----------

----Por último solicitaron se aplique a su favor el tope previsto en el Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que el pago de costas, incluyendo honorarios de todo tipo, no pueden exceder el 25% del monto de la sentencia.----------

Corrido el traslado la actora contestó. Negó los agravios. Dijo que en la pericia ID 561097 del 07/02/2022 el bien fue tasado conforme su valor venal como manda el art. 22.- A la limitación de la responsabilidad por costas del art. 730 del CCCN. solicitó se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad porque conculca los arts. 14, 14 bis, 16 y 17 de la C.N.----------

----Resumidos los agravios, en primer lugar no corresponde determinar el monto del proceso en un quinto, porque el objeto de la demanda fue la nulidad e inoponibilidad del acto del 19/06/2013 y restitución de derechos, acciones y mejoras sobre el fundo de 997 has, 77as, 39 cas de Rio Pico.-------

-----La sentencia Nº 13/2018 confirmada en esta Cámara (SD. Nº 25/2019 CANO) hizo lugar a la simulación y ordenó la colación, reducción y complemento de la legítima.----------

-----Entonces el monto del proceso es el valor del bien y no corresponde la reducción a un quinto.----------

-----En segundo lugar, en referencia a la imposición de las costas del incidente, advertimos que el perito fue designado por el Juez (ver fs. 605) debido a que las partes no se pusieron de acuerdo en su designación y las demandadas rebatieron la estimación de la actora. Aprobada esta última por

el Juez y elevada por el perito, corresponde confirmar la imposición de las costas del punto III). No encontramos merito para apartarnos del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 CPCC.----------

-----Por último, la aplicación del art. 730 CCyCN es una defensa contra la ejecución de los honorarios y resulta prematura analizarla ahora conforme lo venimos sosteniendo reiteradamente en este Tribunal.----------

2.- COSTAS de Alzada: a las demandadas vencidas, atento el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos de principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 CPCC.- REGULAR los honorarios del Dr. J. E. R. en $ 59.850 y de la Dra. C. M. L. en $ 59.850, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

--1°) MODIFICAR el punto I) se la Sentencia Interlocutoria Nº 434/2022, y **ESTABLECER** en definitiva el monto del proceso en $ 47.157.300 por las consideraciones precedentes 1.1.----------

------2°) REVOCAR los apartados II) de la Sentencia Interlocutoria Nº 434/2022 y I) de la Sentencia aclaratoria Nº 449/2022 y volver a cuantificarse los honorarios de los profesionales sobre el nuevo monto del proceso.----------

-----3º) CONFIRMAR los honorarios del Perito Tasador P. B.

R. en el punto III) de la Sentencia Interlocutoria Nº 434/2022, por las consideraciones vertidas en el considerando 1.2.----------

-----4°) CONFIRMAR el punto III) de la Sentencia Interlocutoria Nº 434/2022, en cuanto la imposición de las costas.----------

------5º) NO HACER lugar a la aplicación del art. 730 del CCyCN en este estadío.----------

------6º) COSTAS de Alzada a las demandadas (art. 69 CPCC.).

REGULAR los honorarios del Dr. J. E. R. en $ 59.850 y a la Dra. C. M. L. en $ 59.850, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------7°) REGISTRESE y NOTIFIQUESE.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 208 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2022.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria